

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS245/5
28 de agosto de 2003

(03-4543)

Original: inglés

JAPÓN - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA IMPORTACIÓN DE MANZANAS

Notificación de la apelación del Japón de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD)

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación, de fecha 28 de agosto de 2003, enviada por el Japón al Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD"). La presente notificación constituye también el anuncio de apelación, presentado en la misma fecha al Órgano de Apelación, de conformidad con los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*.

De conformidad con el artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, el Japón notifica por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas* (WT/DS245/R, de fecha 15 de julio de 2003) y a determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por dicho Grupo Especial.

El Japón solicita que el Órgano de Apelación examine las conclusiones del Grupo Especial de que la medida fitosanitaria aplicada por el Japón a las manzanas de los Estados Unidos es incompatible con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias ("Acuerdo MSF"). Estas constataciones son erróneas y se basan a su vez en constataciones erróneas con respecto a cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas. La apelación tiene relación con las siguientes cuestiones:

1. El Grupo Especial incurrió en error de derecho al constatar que el Japón actuó de manera incompatible con sus obligaciones dimanantes del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF. Esta constatación refleja la interpretación errónea que hizo el Grupo Especial de la norma de la carga de la prueba, y el hecho de que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que le fue sometido de conformidad con el artículo 11 del ESD.
2. El Grupo Especial incurrió en error de derecho al constatar que la medida fitosanitaria del Japón era incompatible con las prescripciones establecidas en el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF. Esta constatación se basa en una interpretación errónea de las prescripciones establecidas en el párrafo 7 del artículo 5.
3. El Grupo Especial incurrió en error de derecho al constatar que la medida fitosanitaria del Japón no se basaba en una evaluación del riesgo en el sentido del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF. Esta constatación se basa en una interpretación errónea de las prescripciones relativas a la evaluación del riesgo establecidas en el párrafo 1 del artículo 5.